

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**





Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforman distintos artículos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. -**



Quienes suscriben, Dra. Myrna Elía García Barrera, Titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, y Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León, como en muchas otras regiones del país, el envejecimiento poblacional es una realidad que plantea importantes desafíos sociales y gubernamentales. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población adulta mayor representa un segmento creciente de nuestra sociedad. Para 2020, las personas mayores de 60 años constituían el 12% de la población estatal, y se proyecta que esta cifra aumente considerablemente en los próximos años. Este cambio demográfico exige un esfuerzo renovado para garantizar los derechos y el bienestar de este grupo vulnerable.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León reconoce y establece diversos derechos para este sector, incluyendo acceso a la salud, protección social, atención integral, y un trato digno y preferente. Sin embargo, la implementación efectiva de estas disposiciones enfrenta múltiples desafíos, entre los cuales destacan la falta de coordinación interinstitucional, insuficiente presencia de instancias especializadas a nivel municipal, y limitados mecanismos de denuncia y restitución de derechos.

## **La necesidad de una Defensoría Municipal**

La creación de Defensorías Municipales del Adulto Mayor responde a la necesidad de fortalecer las capacidades locales para proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, bajo los siguientes argumentos:

### **Proximidad como clave para la atención efectiva:**

Los municipios son las instancias de gobierno más cercanas a la población. Esto les confiere una posición estratégica para detectar, prevenir y atender de manera inmediata las vulneraciones a los derechos de las personas adultas mayores. Sin una instancia local específica, las denuncias y quejas suelen quedar desatendidas o tardan en llegar a las autoridades competentes.

### **Aumento de casos de vulneración de derechos:**

En Nuevo León, se ha reportado un incremento en las denuncias por maltrato, abandono y exclusión social hacia personas mayores. Según cifras del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), más del 40% de las quejas relacionadas con adultos mayores involucran violaciones graves, como despojo de bienes, violencia física o psicológica, y abandono familiar. Estos casos requieren atención inmediata, algo que una Defensoría Municipal puede garantizar.

### **Acceso a la justicia y restitución de derechos:**

Actualmente, muchas personas adultas mayores enfrentan barreras significativas para acceder a la justicia, ya sea por falta de recursos económicos, desconocimiento de los procedimientos legales, o por la ausencia de instancias locales especializadas. La Defensoría Municipal actuará como un puente para facilitar este acceso, articulando esfuerzos con la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y otras instancias estatales y federales.

### **Coordinación y fortalecimiento institucional:**

La creación de Defensorías Municipales no sólo descentraliza la atención, sino que fortalece el trabajo conjunto entre los municipios y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Esta coordinación garantizará una respuesta más rápida y efectiva, evitando la duplicidad de esfuerzos y maximizando los recursos disponibles.

## **Impacto social y económico de la propuesta**

El establecimiento de Defensorías Municipales del Adulto Mayor también traerá beneficios sociales y económicos a largo plazo. Al garantizar la protección de los derechos de las personas mayores, se contribuye a reducir los costos asociados a la atención de problemas derivados del abandono, la violencia y la exclusión social, y se promueve su participación activa en la comunidad, fortaleciendo el tejido social.

## **Hacia un Nuevo León más inclusivo y equitativo**

El presente Decreto, además de crear las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, establece su estructura orgánica, sus atribuciones y los procedimientos que permitirán su operación eficaz. Asimismo, contempla la creación de un fondo de apoyo municipal, que garantizará la suficiencia presupuestaria necesaria para su implementación.

El marco jurídico que se propone busca responder de manera integral a las necesidades de la población adulta mayor, avanzando hacia un Nuevo León más inclusivo, equitativo y solidario. Es un compromiso ineludible de este Congreso y de las autoridades municipales y estatales asegurar que los derechos de las personas mayores no sean una aspiración en papel, sino una realidad tangible en su vida cotidiana.

## **Actualización en términos de la Convención Internacional**

En este contexto, se hace indispensable actualizar la Ley conforme a los estándares de la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, ratificada por México. Esto incluye la adopción del término "Personas Mayores" en sustitución de "Personas Adultas Mayores", para alinear nuestro marco jurídico con una visión internacional de inclusión y respeto a los derechos de este grupo. Este cambio no es meramente semántico, sino que refuerza un enfoque de dignidad y protección integral en todos los niveles de gobierno.

## **Clarificación de las facultades de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor**

Otro aspecto crucial de esta reforma es la **clarificación de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor**. Es necesario que este órgano cuente con facultades definidas y operativas para garantizar la protección de los derechos de las Personas Mayores. Esto incluye la determinación clara de sus responsabilidades en la aplicación de medidas de apremio y en la coordinación con las nuevas Defensorías Municipales.

Por todo lo anterior, y con el objetivo de consolidar un sistema de atención integral que respalde y restituya los derechos de las personas adultas mayores, se somete a consideración de este H. Congreso el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

---

### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Atendiendo a la convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, y publicada en el diario oficial de la Federación el día veinte de abril de 2023, para efectos de armonizar la legislación vigente con los más altos estándares internacionales, se modifica el Título de la Ley, reemplazando el Término “Personas Adultas Mayores” por “Personas Mayores”, para quedar como sigue:

### **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Con el objetivo de brindar mayor claridad en cumplimiento de lo establecido por la Convención Internacional mencionada, así como de generar atribuciones y obligaciones viables para la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, se modifican los artículos 51 y 56.

En el artículo 51, se eliminaron las fracciones I y II por considerar que imponían cargas excesivas, y se reemplazaron las referencias a “Personas Adultas Mayores” por “Personas Mayores”, en apego a los términos de la Convención Internacional de referencia. Asimismo, se suprimió la fracción VIII debido a que constituía un error

evidente *lapsus calami*, y se reordenaron las fracciones restantes, incorporando las modificaciones necesarias.

Por su parte, el artículo 56 fue modificado en su totalidad para definir de manera clara y precisa las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en materia de medios de apremio.

Quedando las disposiciones referidas, como sigue:

**Artículo 51.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las Personas Mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- III. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las Personas Mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- IV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la Persona Mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y esta solicite apoyo para llevar a cabo dichos actos.
- V. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las Personas Mayores;

- VII. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- VIII. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- IX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
- X. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 56.**-La Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, con la intención de hacer cumplir sus determinaciones, en caso de requerir la utilización de medios de apremio, deberá instruir a la autoridad competente para ello.

Los medios de apremio serán los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo y arresto hasta por 36 horas
- IV. Cualquier otro medio previsto por la legislación vigente que resulte necesario para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se adiciona un Título Décimo, con los Capítulos I y II a la Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

## **TITULO DÉCIMO**

### **DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR**



## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 57.** – Se crean las Defensorías Municipales de la Persona Mayor, como un órgano dependiente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con autonomía operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Será atribución del Ejecutivo del Municipio, con coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la creación y operación de las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, en los términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

**Artículo 58.** – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor deberán establecerse en cada municipio del Estado de Nuevo León. Su objetivo principal será fungir como primer contacto para la atención de las Personas Mayores, promoviendo la restitución de sus derechos y la coordinación con instancias municipales, estatales y federales, según corresponda.

Las Defensorías Municipales coordinarán con los servidores públicos municipales para identificar y atender casos de vulneración de derechos de las Personas Mayores. Cuando detecten situaciones que excedan sus atribuciones, deberán dar vista a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en los términos de la presente Ley.

Asimismo, recibirán quejas y denuncias relacionadas con violaciones a los derechos establecidos en esta Ley, implementando los procedimientos correspondientes sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor y los Sistemas DIF Municipales.

**Artículo 59.** – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar esfuerzos de las autoridades municipales para restituir derechos vulnerados, dentro del ámbito de su competencia y conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

- II. Diseñar y ejecutar diagnósticos que permitan verificar las violaciones de derechos de las Personas Mayores y proponer planes de restitución adecuados;
- III. Dictar medidas de apremio dentro del marco de sus atribuciones, tales como apercibimientos y citatorios, para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y la protección de los derechos de las Personas Mayores
- IV. Establecer canales de comunicación accesibles para que las Personas Mayores puedan reportar violaciones a sus derechos sin necesidad de intermediarios;
- V. Gestionar trámites relacionados con la representación legal de las Personas Mayores cuando se identifique dificultad para realizar las diligencias necesarias;
- VI. Realizar pesquisas y gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Coordinarse con otros municipios mediante convenios de colaboración, especialmente en zonas rurales, para optimizar recursos y garantizar la operatividad de las defensorías;
- VIII. Canalizar los casos que excedan su competencia a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables.

Las Defensorías Municipales deberán ofrecer atención permanente, adecuada a la población de Personas Mayores de cada municipio.

**Artículo 60.** – Cuando las Defensorías Municipales reciban una queja o denuncia por violaciones a los derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar el acuerdo de inicio de investigación y asignar un equipo técnico;
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la Persona Mayor, para evaluar la situación de vulneración y, de ser necesario, solicitar apoyo de autoridades municipales o estatales;
- III. Realizar evaluaciones técnicas y elaborar un diagnóstico del caso;
- IV. Diseñar un plan de restitución de derechos, en coordinación con las instituciones municipales, estatales y federales correspondientes;
- V. Gestionar la colaboración de otras instancias para implementar el plan de

restitución;

VI. Canalizar los casos que ameriten medidas urgentes de protección especial o excedan las competencias municipales a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y

VII. Rendir un informe mensual a la Procuraduría sobre los casos atendidos y la restitución de derechos lograda.

**Artículo 61.** – En casos de riesgo inminente contra la vida o integridad de las Personas Mayores, las autoridades municipales deberán canalizar inmediatamente el caso a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, quien dictará las medidas urgentes de protección necesarias y notificará a la Defensoría Municipal para su seguimiento.

## CAPÍTULO II

### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

**Artículo 62.** – El titular de la Defensoría Municipal será designado por el titular del Ejecutivo del Municipio correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o afines;
- III. Contar con experiencia en protección de derechos o conocimientos en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

**Artículo 63.** – El equipo técnico de las Defensorías Municipales estará compuesto por:

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social;

IV. Un médico, que podrá formar parte de otra área del municipio; y  
V. Personal técnico y operativo necesario para cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 64.** – Las Defensorías Municipales serán responsables de garantizar la atención integral y permanente a las Personas Mayores, conforme a los lineamientos de la presente Ley.

**Artículo 65.** – Para optimizar recursos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración que permitan compartir la operación y recursos de las Defensorías Municipales, garantizando siempre la accesibilidad a todos los habitantes de los municipios que colaboren para los fines referidos en el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Se reforman la fracción II del artículo 25; la fracción VI y el último párrafo del artículo 26; el artículo 30 bis 1; las fracciones V y VII del artículo 30 bis 2; y los artículos 30 bis 4, 30 bis 5, y 30 bis 6 de la **Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Nuevo León**, con el propósito de modificar el término que designa a quien ostenta la titularidad del Instituto de las Personas Mayores (anteriormente Instituto de las Personas Adultas Mayores) para establecerlo como “Presidencia Ejecutiva”.

Esta modificación tiene como objetivo alinear la denominación del cargo con la estructura operativa del Instituto, dado que actualmente no existe una jerarquía superior a quien ostenta este puesto. El cambio refuerza la posición de liderazgo del titular y garantiza que su título refleje de manera más precisa las funciones ejecutivas y estratégicas que desempeña. Quedando como sigue:

**Artículo 25.-** El Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

[...]

I. **La Presidencia Ejecutiva**

[...]

**Artículo 26.-** La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

[...]

VI. **La Presidencia Ejecutiva del Instituto.**

[...]

Quienes contarán con derecho a voz y voto, exceptuando la Presidencia Ejecutiva del Instituto, cuando rinda sus informes financieros.

**Artículo 30 bis 1.-** La Presidencia Ejecutiva del instituto podrá invitar a representantes del sector público, privado o social, en los casos en los que por la naturaleza y fines de los asuntos a deliberar sea necesario escuchar su opinión. Estos invitados tendrán derecho a voz únicamente en las sesiones correspondientes.

**Artículo 30 bis 2.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Conocer y evaluar el informe anual del Instituto que presente la Presidencia Ejecutiva.

[...]

VII. Autorizar la estructura organizacional administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como su reglamento interior, que proponga la Presidencia Ejecutiva previa consulta con el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores

**Artículo 30 bis 4.-** La Presidencia Ejecutiva será la máxima autoridad administrativa del Instituto y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 30 bis 5.-** Para ser Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto se requiere:

[...]

**Artículo 30 bis 6.-** La persona Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**ARTÍCULO QUINTO.** – En cumplimiento de los estándares establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por México, se modifica el término "Personas Adultas Mayores" por "Personas Mayores" en toda la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León.

Esta adecuación busca unificar la terminología con los criterios internacionales en la materia, promoviendo un enfoque de respeto, inclusión y protección integral de los derechos humanos de las Personas Mayores. Dicha modificación se refleja en el título de la Ley, así como en todos los artículos, fracciones, incisos, y términos empleados en el texto normativo.

Por consecuencia, se modifican los nombres de las dependencias y organismos contemplados en la legislación vigente para incorporar el término "Personas Mayores" en sustitución de "Personas Adultas Mayores", asegurando coherencia entre la operatividad institucional, las disposiciones legales y los estándares internacionales establecidos. Este cambio garantizará una alineación adecuada entre el marco normativo y las funciones de las dependencias involucradas, promoviendo un enfoque integral de respeto y protección hacia las Personas Mayores.

A continuación, se transcribe el texto completo de la Ley, haciendo énfasis en que se transcribe con el objeto de visibilizar todos los artículos en los que se adecuó el término, incluyendo aquellos que fueron objeto de modificación en el presente decreto. con las modificaciones referidas, para que, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, quede como sigue:

## **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Mayores, así como establecer los principios, las bases y disposiciones para su cumplimiento.

**Artículo 2º.-** Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- III. Los municipios, a través de sus dependencias y entidades;
- IV. La familia de la Persona Mayor; y
- V. Los habitantes del Estado y la Sociedad civil Organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.

**Artículo 3º.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asistencia Social:** Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.
- II. **Atención Médica:** El conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las Personas Mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
- III. **Convivencia familiar:** Es el ambiente de respeto, comprensión y cooperación que se da entre los familiares de la Persona Mayor, con el único objetivo de que la Persona Mayor ejerza su derecho de vivir en familia;
- IV. **Familia:** Los parientes de las Personas Mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil del Estado de Nuevo León, así como el matrimonio y concubinato;
- V. **Geriatría:** A la especialidad médica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades propias de las Personas Mayores;
- VI. **Gerontología:** Al estudio integral del envejecimiento y de la vejez, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

- VII. Instituto: Instituto Estatal de las Personas Mayores;
- VIII. Integración social: Al resultado del conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades estatales o municipales o, en su caso, la sociedad civil organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las Personas Mayores su desarrollo integral;
- IX. Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Mayores del Estado de Nuevo León;
- X. Personas Mayores: Aquellas que tienen sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León; mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:
- a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.
  - b) Semi Dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.
  - c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.
  - d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil Organizada.
  - e) Pensionados: cuando en virtud de un sistema de seguridad social, tengan otorgada pensión.
- XI. Violencia contra las Personas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico.

**ARTÍCULO 3° Bis. - Los tipos de violencia contra las Personas Mayores son:**

- I. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en la Persona Mayor,



alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. La violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base del dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

V. La violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y

VI. Cualquier otra forma o formas de violencia análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Mayores.

## TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS

### CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. La autonomía y autorrealización: Entendidas como las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad;

II. La participación: Correspondiente a la incorporación de las Personas Mayores en todos los órdenes de la vida pública, a través de la consulta, la promoción de su presencia e intervención en ella;

- III. La equidad: Consistente en hacer justicia a personas mayores que han sufrido marginación y exclusión, reconociendo la plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les corresponden como personas;
- IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley;
- V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Mayores; y
- VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Mayores:

- I. La integridad y dignidad, que comprenden:
  - a) La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;
  - b) La no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;
  - c) Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo.
  - d) Ser respetados en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual;
  - e) Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cual lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia;

- f) **Crear programas específicos en materia notarial, a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las Personas Mayores de todo el Estado de Nuevo León; y**
  - g) **Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; y**
  - h) **Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.**
- II. **La certeza jurídica y la vida en familia, que incluyen:**
- a) **Vivir en el seno de su Familia o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún en el caso de estar separados;**
  - b) **Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social;**
  - c) **Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;**
  - d) **Recibir el apoyo presencial y domiciliado del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias y conforme a sus capacidades presupuestales en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto;**
  - e) **Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia; y**
  - f) **Obtener oportunamente de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información necesaria para gestionar la jubilación o retiro, así como de los programas que operen a favor de las Personas Mayores en los ámbitos estatal y municipal.**
  - g) **Obtener de manera expedita y domiciliada de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información, el apoyo técnico y personal para recabar la documentación necesaria y gestionar la jubilación o retiro, así como los beneficios y contraprestaciones de los programas que operen a favor de las Personas Mayores en los ámbitos estatal y municipal;**

- III. La salud y la alimentación, que comprenden:
- a) Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
  - b) Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual;
  - c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal; y
  - d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.
- IV. La movilidad sustentable, educación, recreación, información y participación, que incluyen:
- a) Tener acceso preferente a los servicios de transporte público en los términos del Título Tercero del Capítulo V de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León;
  - b) Conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
  - c) Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
  - d) Recibir de manera preferente, educación conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - e) Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
  - f) Participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
  - g) Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

- h) Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como la capacitación para su uso.
- V. El trabajo, que comprende:
  - a) Gozar de inclusión e igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo que les permitan un ingreso propio suficiente para satisfacer las necesidades normales de una persona mayor de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto fracción XLII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
  - b) Desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen;
  - c) Recibir una capacitación adecuada;
  - d) Recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral; y,
  - e) Ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en los tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de Personas Mayores.

Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de Personas Mayores en los términos establecidos en este inciso, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público.

- VI. Asistencia social, que incluye:
  - a) Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
  - b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;
  - c) Ser sujeto a programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

- VII. Del acceso a los servicios, que comprende:
- a) A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
  - b) Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
  - c) A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público, así como en los servicios de transporte público y de pasajeros en el Estado.
- VIII. De la participación que comprende:
- a. Participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, o Municipio; y
  - b. Asociarse y conformar organizaciones de Personas Mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
  - c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
  - d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y
  - e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

### TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

Artículo 6º.- La Familia de la Persona Mayor deberá cumplir su función social. Por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de las Personas Mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

**Artículo 7º.-** El lugar idóneo para una Persona Mayor es su hogar. Sólo en caso de prescripción médica, decisión personal o la falta de condiciones propicias para su atención integral en el seno del hogar, su cónyuge, concubinario o familiares

podrán solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de las Personas Mayores.

**Artículo 8º.-** La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos a las Personas Mayores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde las Personas Mayores participen activamente;
- III. Conocer los derechos de las Personas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia; y
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Mayores.

**Artículo 9º.-** Todas las instituciones públicas y privadas que desarrollen Programas de atención a las Personas Mayores, deberán tomar las medidas de prevención para que la familia participe en la atención de este sector de la población, especialmente de las que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

## TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

### CAPÍTULO I DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

**Artículo 10.-** Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Mayores:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

- II. Concertar con la Federación y Municipios los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Promover una cultura tendiente a lograr su dignificación, respeto e integración a la sociedad;
- IV. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- V. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- VI. Fomentar e impulsar su atención integral;
- VII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VIII. Aprobar los programas que se establezcan para las Personas Mayores; específicamente deberá crear un programa de apoyo económico mensual para las Personas Mayores descritos en la presente Ley, sujeto a lo aprobado en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.  
  
Una vez creado dicho programa la institución encargada de su ejecución deberá notificar de manera domiciliada a las Personas Mayores otorgando las facilidades técnicas y personal capacitado para coadyugar a la consecución de la documentación necesaria para la tramitación de su inscripción.  
  
Así mismo, deberá notificar en los domicilios de las Personas Mayores inscritos en el programa, las fechas en las que se realizará la entrega domiciliada del apoyo económico mensual.  
  
La institución encargada de la ejecución del programa deberá contar con el apoyo técnico y personal suficiente para cumplir con los términos del presente artículo.
- IX. Procurar que se lleven a cabo las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- X. Formar parte del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;



- XI. **Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;**
- XII. **Concretar con el Poder Judicial, Municipios y Organismos, los convenios que se requieran para la realización de programas de representación jurídica en lo relativo al juicio sucesorio; y**
- XIII. **Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.**

## CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Mayores:**

- I. **Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social;**
- II. **Establecer e implementar estrategias de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que éstas tengan oportunidad de acceder a una vida digna;**
- III. **Diseñar esquemas de participación social, así como proyectos productivos y de apoyo;**
- IV. **Diseñar e integrar los programas generales de atención a las Personas Mayores y ejecutar aquellos que le correspondan;**
- V. **Implementar y coordinar las acciones que se requieran para evaluar el desarrollo de los programas, así como promover su integración social;**
- VI. **Promover en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal, conforme a sus competencias y atribuciones, la implementación de políticas y programas de educación y capacitación;**
- VII. **Elaborar y establecer indicadores para evaluar la cobertura e impacto de programas y acciones en apoyo a Personas Mayores;**
- VIII. **En situaciones de emergencia sanitaria, ambiental o catástrofe, se dispondrá de un fondo de contingencias para apoyar a la población de Personas Mayores; y**
- IX. **Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.**

### CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizar el derecho al acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos o privados, con una orientación especializada, para las **Personas Mayores**. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las **Personas Mayores**, son la Gerontología y la Geriatría;

I BIS. Impulsar la contratación en el sector público y privado, de médicos geriatras y personal especializado en gerontología a fin de satisfacer la demanda de estos servicios;

I TER. Ofrecer información y capacitación en materia de gerontología a los servidores públicos que lo requieran por sus funciones, a las familias de las **Personas Mayores** y a la población en general que así lo solicite;  
(Se adiciona en Decreto 117, POE-158, fecha 04 nov. de 2022)

I QUATER. Fomentar que las instalaciones educativas y de seguridad social establezcan la formación en las disciplinas de geriatría y gerontología;  
(Se adiciona en Decreto 117, POE-158, fecha 04 nov. de 2022)

II. Proporcionar a las **Personas Mayores** una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas. En esta se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

III. Implementar programas con el objeto de proporcionar a las **Personas Mayores** los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

IV. Fomentar la creación de redes de apoyo en materia de Atención Pública, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las **Personas Mayores**;

V. Fomentar la creación de organismos auxiliares de **Personas Mayores**, que los atenderán en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, asistencia para que ingieran sus alimentos y medicamentos, movilización y atención personalizada en caso de encontrarse postrado, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

VII. Promover la capacitación integral y de forma permanente del personal de las instituciones públicas, privadas y sociales autorizadas para prestar servicios de salud a **Personas Mayores**; y

VIII. Dar cauce, ante las autoridades competentes, de casos de **Personas Mayores** que fallezcan y sus familias no cuenten con recursos patrimoniales para hacer frente a los gastos derivados de su servicio funerario, con el fin de que se le otorgue apoyo económico en especie en los términos de las disposiciones legales conducentes.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud del Estado implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud públicas del Estado y las de la iniciativa privada y sector social, a fin de que las **Personas Mayores** puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud.

#### CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN

Artículo 14.- Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, estimular a las **Personas Mayores** a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.

Artículo 15.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, promoverá que en los eventos culturales organizados en el Estado de Nuevo León se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales a las **Personas Mayores**.

Artículo 16.- El Consejo diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente **Personas Mayores**, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

#### CAPÍTULO V DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN

Artículo 17.- La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con el Instituto, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para **Personas Mayores**, instrumentando las acciones necesarias a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las **Personas Mayores**.

Artículo 18.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realicen a favor de las **Personas Mayores**.

## CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

Artículo 19.- La Secretaría de Economía y Trabajo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las Personas Mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- La Secretaría de Economía y Trabajo, en coordinación con el Instituto, impulsará programas de autoempleo para las Personas Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

Además, organizarán semestralmente una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las Personas Mayores; así como también la implementación de programas de asistencia jurídica a las Personas Mayores para orientarlas en la toma de decisiones relativas a sus actividades laborales en el sector público privado.

## CAPÍTULO VII DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Mayores:

- I. Derogada
- II. Brindar los servicios de asistencia social y atención integral que le corresponda;
- III. Realizar programas de prevención y protección para aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- IV. Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar;
- V. En coordinación con la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Educación de los Adultos, implementar programas que fomenten su educación;

- VI. Derogada
- VII. Derogada
- VIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León o infracciones previstas en otras leyes;
- IX. Derogada
- X. Derogada
- XI. Procurar que cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, o por carecer de familia, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;
- XII. Vigilar que las instituciones públicas y privadas les proporcionen el cuidado y atención adecuada, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con el Consejo de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, la Secretaría de Salud del Estado, y la Secretaría de Educación del Estado, según sea el caso;
- XIII. Derogada
- XIV. Implementar las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria a las Personas Mayores que se encuentren en situación de marginación, carencia de familia o de recursos económicos, impulsando además la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;
- XV. Ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que se conozcan alternativas alimentarias para lo cual deberá:
  - a) Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de este sector;
  - b) Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y
  - c) Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que les proporcionen orientación alimentaria.

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y

XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

## TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS PERSONAS MAYORES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Se crea el Instituto Estatal de las Personas Mayores como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo contar con las oficinas que sean necesarias en el Estado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 23.- El Instituto tiene por objeto ejecutar, coordinar y promover las políticas públicas, programas, acciones y estrategias, encaminados a procurar el desarrollo integral de las Personas Mayores.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer y ejecutar políticas públicas a favor de las Personas Mayores;
- II. Establecer dentro de su programa anual de trabajo, acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las Personas Mayores;
- III. Crear campañas y acciones concretas de sensibilización e información, sobre las diversas formas de violencia en contra de las Personas Mayores a fin de identificar, prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de las Personas Mayores a vivir una vida libre de violencia;
- IV. Brindar asesoría jurídica y asistencia psicológica interdisciplinaria, de manera gratuita para las Personas Mayores víctimas de violencia y maltrato;
- V. Remitir a las autoridades correspondientes cualquier denuncia de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las Personas Mayores;

- VI. Impulsar las acciones que promuevan el desarrollo humano integral de las Personas Mayores, coadyuvando para que sus capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades Públicas Estatales;
- VII. Empoderar a las Personas Mayores a fin de que participen en las acciones orientadas a su bienestar y desarrollo;
- VIII. Promover los derechos de las Personas Mayores, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- IX. Promover la inclusión laboral de las Personas Mayores en conjunto con la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado;
- X. Promover los beneficios que ofrece la credencial del Instituto Nacional para las Personas Mayores (INAPAM);
- XI. Coadyuvar en el diseño de programas de prevención y protección, que contribuyan a brindar una mejor atención a las Personas Mayores, en coordinación con las demás dependencias y entidades Públicas Estatales;
- XII. Impulsar la realización de investigaciones y publicaciones sobre temas gerontológicos y geriátricos; así como elaborar y mantener actualizado el diagnóstico sobre las problemáticas y necesidades de las Personas Mayores;
- XIII. Fungir como órgano de consulta y asesoría para las instituciones públicas y privadas que realicen acciones o programas relacionados con las Personas Mayores;
- XIV. Convocar a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como a personas físicas y morales, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;
- XV. Impulsar la creación de institutos municipales de atención a las Personas Mayores;
- XVI. Impulsar y promover en el Estado la creación de centros de atención Gerontológica y Geriátrica;
- XVII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XVIII. Impulsar y promover la capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Para lo anterior, el Instituto podrá crear la

Academia Digital para la Persona Mayor así como la realización de convenios con otras secretarías e instituciones para que dicha capacitación tenga validez oficial; y

- XIX. Promover e impulsar el acceso de las Personas Mayores a las Tecnologías de la Información y Comunicación,
- XX. Promover e impulsar en las Personas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología; y
- XXI. Las demás que establezca esta Ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

## CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 25.- El Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General.

El Instituto contará con las unidades administrativas y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, con base en el presupuesto asignado, previa aprobación de la Junta de Gobierno, y tendrán las atribuciones señaladas en el reglamento interior que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario; y
- VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.



Quienes contarán con derecho a voz y voto, exceptuando el Director General del Instituto, cuando rinda sus informes financieros.

Artículo 27.- La participación de los miembros de la Junta de Gobierno será de carácter honorífico.

Artículo 28.- Cada miembro de la Junta de Gobierno podrá designar a un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 29.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cuando menos, dos veces al año. Las reuniones serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario, con 5 días hábiles de anticipación a la sesión. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier momento por el Presidente, con 24 horas de antelación.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente o su Suplente. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente o su Suplente tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Artículo 30 bis.- A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá con derecho de voz, pero sin voto, el titular del órgano interno de control y el Presidente del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores.

Artículo 30 bis 1.- El Director General podrá invitar a representantes del sector público, privado o social, en los casos en los que por la naturaleza y fines de los asuntos a deliberar sea necesario escuchar su opinión. Estos invitados tendrán derecho a voz únicamente en las sesiones correspondientes.

Artículo 30 bis 2.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la operación y funcionamiento del Instituto en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas;
- II. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo del Instituto, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;
- III. Aprobar y evaluar el programa presupuestario por resultados del Instituto;
- IV. Analizar y aprobar las cuentas anuales y los estados financieros del Instituto;

- V. Conocer y evaluar el informe anual del Instituto que presente el Director General;
- VI. Promover las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
- VII. Autorizar la estructura organizacional administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como su reglamento interior, que proponga el Director General previa consulta con el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;
- VIII. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que se requieran, en los términos de la legislación aplicable; y
- IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 bis 3.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Suspender o dar por terminadas las sesiones, en los casos que resulten necesario;
- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 bis 4.- El Director General será la máxima autoridad administrativa del Instituto y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 30 bis 5.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado cuando menos tres años previos a su designación y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;
- III. Haber destacado por su labor a favor de la protección de los derechos humanos, la igualdad y promoción de los derechos de las Personas Mayores;

- IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, solvencia moral, prestigio académico y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Instituto;
- V. Tener por lo menos cuarenta y cinco años al día de su designación; y
- VI. Contar con título profesional.

Artículo 30 bis 6.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la administración y representación legal del Instituto;
- II. Ejercer los poderes generales y especiales que le otorgue la Junta de Gobierno y cumplir sus mandatos;
- III. Acudir a las reuniones convocadas por el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;
- IV. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno el programa anual de trabajo del Instituto;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual del Instituto y proporcionar a dicho órgano la información que le sea requerida;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno la estructura organizacional administrativa y el reglamento interior del Instituto y sus modificaciones;
- VIII. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, proyectos de iniciativas de ley o sus reformas a favor de los derechos de las Personas Mayores;
- IX. Contratar, nombrar y remover al personal administrativo del Instituto, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- X. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En relación a las fracciones V, VI, VII y VIII del presente artículo, éstas deberán contar con la opinión del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores.

Artículo 30 bis 7.- Las acciones de fiscalización interna del Instituto se realizarán conforme a los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable.

### CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 30 bis 8.- El Patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. La partida presupuestal aprobada en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Nuevo León;
- II. Los fondos estatales, nacionales o internacionales públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- III. Los legados, herencias y donaciones otorgadas a su favor;

- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiriera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y en general, todo ingreso que adquiriera por cualquier título legal.

**Artículo 30 bis 9.-** Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Instituto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y su uso, destino y disposición, se ajustará a las prescripciones de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

#### CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS PERSONAS MAYORES

**Artículo 30 bis 10.-** El Instituto contará con un Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores, cuya integración se hará conforme a las directrices señaladas en la Ley de Participación Ciudadana, y será un órgano de asesoría, opinión, propuesta, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Instituto.

#### TÍTULO SEXTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y SERVICIOS

##### CAPITULO I DEL PROGRAMA DE APOYO DIRECTO A LA PERSONA MAYOR

**Artículo 31.-** El Ejecutivo del Estado aprobará el Programa de Apoyo Directo a la Persona Mayor aplicable a las personas mayores de 70 años o más de edad, que vivan en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

**Artículo 32.-** Para tener acceso a los beneficios del Programa de Apoyo Directo a la Persona Mayor, los sujetos de apoyo deberán reunir los requisitos establecidos en las reglas de operación correspondientes.

##### CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE

**Artículo 33.-** La Administración Pública del Estado, a través de los órganos competentes, establecerá programas que beneficien a las Personas Mayores en el uso del transporte público en el Estado.

**Artículo 34.-** Las Personas Mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Las tarifas preferenciales a las que las Personas Mayores tienen derecho, no podrán ser aumentadas por el Poder Ejecutivo del Estado hasta que transcurra por lo menos un periodo de seis años contados a partir de la última modificación.

**Artículo 35.-** El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las Personas Mayores.

### CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS

**Artículo 36.-** La Administración Pública del Estado y de los Municipios, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección al patrimonio de la población de Personas Mayores, de tal manera que éstas se beneficien al adquirir bienes o al utilizar servicios y que además estén debidamente informadas para hacer valer este derecho.

**Artículo 37.-** La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Mayores.

**Artículo 38.-** La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una Persona Mayor.

**Artículo 38 Bis.-** La Administración Pública del Estado y de los Municipios a través de sus órganos correspondientes fomentarán programas permanentes para que las Personas Mayores realicen su testamento pudiendo promover e instrumentar descuentos.

### CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

**Artículo 39.-** Las Secretarías y demás Dependencias que integran las Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las

Personas Mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Para ello, deberán adecuarse espacios e implementarse mecanismos que, durante el tiempo de espera, garanticen su descanso como: sillas, bancas, sillones, sillas de ruedas; así, como mecanismos para la atención inmediata e instalación de ventanillas preferentes o filas especiales que deberán estar adecuadamente señaladas para su fácil identificación y acceso, debiéndose de implementar acciones o estrategias que garanticen que por cada persona menor de sesenta años que se atienda, se le dé preferencia de atención a cuando menos dos Personas Mayores.

Artículo 39 Bis.- La atención preferencial, es un beneficio que solo podrá otorgarse para realizar trámites personales. Es intransferible, y las Personas Mayores deberán presentar una identificación oficial vigente.

Artículo 40.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

#### TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 41.- Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo dará aviso a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores para que ésta a su vez solicite que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 42.- En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las Personas Mayores que esta Ley consagra.

Artículo 43.- Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de asistencia social a las Personas Mayores, deberán contar con personal especializado y capacitado, para tal efecto.

#### TÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA POPULAR Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

##### CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 44.- Toda persona o cualquiera grupo de la Sociedad civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las Personas Mayores.

Artículo 45.- La denuncia podrá ser presentada ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 46.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

## CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 47.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales o municipales generará responsabilidad y será sancionado

conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 48.- El incumplimiento a lo dispuesto a esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades serán sancionadas conforme a lo establecido por la ley aplicable.

## TÍTULO NOVENO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS MAYORES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León O.P.D."

Artículo 50.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores tendrá como objeto la atención a las Personas Mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las Personas Mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- III. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las Personas Mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- IV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la Persona Mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y esta solicite apoyo para llevar a cabo dichos actos.
- V. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las Personas Mayores;
- VII. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- VIII. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- IX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
- X. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 51 bis. - La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores actuará como supervisor de convivencia familiar cuando la Persona Mayor por razones de aislamiento social involuntario se encuentre limitado de convivir con su familia o círculo de amistades.

Para atender lo ordenado en el párrafo anterior, bastará con la acreditación por parte de un familiar directo de que la Persona Mayor se encuentra aislada de manera involuntaria. La convivencia deberá llevarse a cabo en el lugar donde la Persona Mayor le resulte seguro y práctico para su desenvolvimiento personal y familiar.

## CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 52.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores estará a cargo de una o un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 53.- Para ser Procurador de la Defensa de las Personas Mayores se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, con cédula profesional y tres años mínimo de ejercicio profesional;
- III. Mayor de treinta años; y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 54.- El Procurador de la Defensa de las Personas Mayores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- II. Representar a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- IV. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D. y al Comité Técnico para la Atención a las Personas Mayores;
- V. Observar las disposiciones que le señalen esta Ley y su Reglamento Interior;

- VI. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, apoyándose en la estructura administrativa prevista en su Reglamento Interior;
- VII. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y la estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- VIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y
- IX. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores.

Artículo 55.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior, el cual regulará la organización y funcionamiento del citado Órgano Administrativo Desconcentrado y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 56.-La Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, con la intención de hacer cumplir sus determinaciones, en caso de requerir la utilización de medios de apremio, deberá instruir a la autoridad competente para ello.

Los medios de apremio serán los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo y arresto hasta por 36 horas
- IV. Cualquier otro medio previsto por la legislación vigente que resulte necesario para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

## TITULO DÉCIMO DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. – Se crean las Defensorías Municipales de la Persona Mayor, como un órgano dependiente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con autonomía operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

**Será atribución del Ejecutivo del Municipio, con coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la creación y operación de las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, en los términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento.**

**Artículo 58. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor deberán establecerse en cada municipio del Estado de Nuevo León. Su objetivo principal será fungir como primer contacto para la atención de las Personas Mayores, promoviendo la restitución de sus derechos y la coordinación con instancias municipales, estatales y federales, según corresponda.**

**Las Defensorías Municipales coordinarán con los servidores públicos municipales para identificar y atender casos de vulneración de derechos de las Personas Mayores. Cuando detecten situaciones que excedan sus atribuciones, deberán dar vista a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en los términos de la presente Ley.**

**Asimismo, recibirán quejas y denuncias relacionadas con violaciones a los derechos establecidos en esta Ley, implementando los procedimientos correspondientes sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor y los Sistemas DIF Municipales.**

**Artículo 59. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor tendrán las siguientes atribuciones:**

- I. Coordinar esfuerzos de las autoridades municipales para restituir derechos vulnerados, dentro del ámbito de su competencia y conforme a las leyes y reglamentos aplicables;**
- II. Diseñar y ejecutar diagnósticos que permitan verificar las violaciones de derechos de las Personas Mayores y proponer planes de restitución adecuados;**
- III. Dictar medidas de apremio dentro del marco de sus atribuciones, tales como apercibimientos y citatorios, para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y la protección de los derechos de las Personas Mayores**
- IV. Establecer canales de comunicación accesibles para que las Personas Mayores puedan reportar violaciones a sus derechos sin necesidad de intermediarios;**
- V. Gestionar trámites relacionados con la representación legal de las Personas Mayores cuando se identifique dificultad para realizar las diligencias necesarias;**
- VI. Realizar pesquisas y gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;**
- VII. Coordinarse con otros municipios mediante convenios de colaboración, especialmente en zonas rurales, para optimizar recursos y garantizar la operatividad de las defensorías;**
- VIII. Canalizar los casos que excedan su competencia a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y**
- IX. Las demás que le confieran las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables.**

**Las Defensorías Municipales deberán ofrecer atención permanente, adecuada a la población de Personas Mayores de cada municipio.**

**Artículo 60.** – Cuando las Defensorías Municipales reciban una queja o denuncia por violaciones a los derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar el acuerdo de inicio de investigación y asignar un equipo técnico;
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la Persona Mayor, para evaluar la situación de vulneración y, de ser necesario, solicitar apoyo de autoridades municipales o estatales;
- III. Realizar evaluaciones técnicas y elaborar un diagnóstico del caso;
- IV. Diseñar un plan de restitución de derechos, en coordinación con las instituciones municipales, estatales y federales correspondientes;
- V. Gestionar la colaboración de otras instancias para implementar el plan de restitución;
- VI. Canalizar los casos que ameriten medidas urgentes de protección especial o excedan las competencias municipales a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- VII. Rendir un informe mensual a la Procuraduría sobre los casos atendidos y la restitución de derechos lograda.

**Artículo 61.** – En casos de riesgo inminente contra la vida o integridad de las Personas Mayores, las autoridades municipales deberán canalizar inmediatamente el caso a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, quien dictará las medidas urgentes de protección necesarias y notificará a la Defensoría Municipal para su seguimiento.

## CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

**Artículo 62.** – El titular de la Defensoría Municipal será designado por el titular del Ejecutivo del Municipio correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o afines;
- III. Contar con experiencia en protección de derechos o conocimientos en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

**Artículo 63.** – El equipo técnico de las Defensorías Municipales estará compuesto por:

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social;
- IV. Un médico, que podrá formar parte de otra área del municipio; y
- V. Personal técnico y operativo necesario para cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 64.** – Las Defensorías Municipales serán responsables de garantizar la atención integral y permanente a las Personas Mayores, conforme a los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 65. – Para optimizar recursos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración que permitan compartir la operación y recursos de las Defensorías Municipales, garantizando siempre la accesibilidad a todos los habitantes de los municipios que colaboren para los fines referidos en el presente artículo.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo.** – A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los **municipios del Estado de Nuevo León** deberán emitir los reglamentos de operación de las **Defensorías Municipales de la Persona Mayor** dentro de un plazo no mayor a **90 días**. Para este efecto, podrán coordinarse con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM) y otras instancias estatales pertinentes, con el objetivo de garantizar la funcionalidad, estructura, y eficiencia operativa de las defensorías.

**Tercero.** – Todas las dependencias, instituciones y organismos establecidos en la presente Ley, que incluyan en su denominación el término "**Personas Adultas Mayores**" o similares, deberán adecuar sus nombres y documentos oficiales al término "**Personas Mayores**", en un plazo no mayor a **60 días** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Esto incluye, entre otros, al **Instituto Estatal de las Personas Mayores**, la **Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor**, y cualquier otra dependencia municipal o estatal aplicable.

**Cuarto.** – Los **Sistemas DIF Municipales** deberán coordinarse con las autoridades Ejecutivas Municipales, para la capacitación y certificación del personal técnico de las Defensorías Municipales de la Persona Mayor en un plazo no mayor a **120 días**.

**Quinto.** – En el caso de municipios rurales o con limitaciones presupuestales, los municipios podrán formalizar convenios de colaboración para operar de manera conjunta una **Defensoría Municipal de la Persona Mayor**, siempre y cuando se garantice la accesibilidad a todos los habitantes de las demarcaciones involucradas.

**Sexto.** – El Ejecutivo Estatal y los municipios, a través de los Sistemas DIF y la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, deberán establecer campañas de difusión sobre las funciones, atribuciones y procedimientos de las **Defensorías Municipales de la Persona Mayor** dentro de los **60 días posteriores** a la entrada en vigor del presente decreto, para asegurar que la población conozca sus derechos y los servicios disponibles.



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforman distintos artículos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**



**Séptimo.** – Los municipios deberán garantizar que las Defensorías Municipales cuenten con los recursos humanos y técnicos mínimos establecidos en esta Ley dentro de un plazo no mayor a **180 días**, asegurando que las funciones establecidas puedan ejercerse de manera efectiva.

**Octavo.** – El **Congreso del Estado**, en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Mayores y los municipios, deberá evaluar la implementación de las disposiciones del presente decreto dentro de un plazo de **un año** a partir de su entrada en vigor, y proponer las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para su perfeccionamiento.

A 19 de diciembre de 2024 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**SUSCRIBEN**

---

**DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano de la LXXVII  
Legislatura.

---

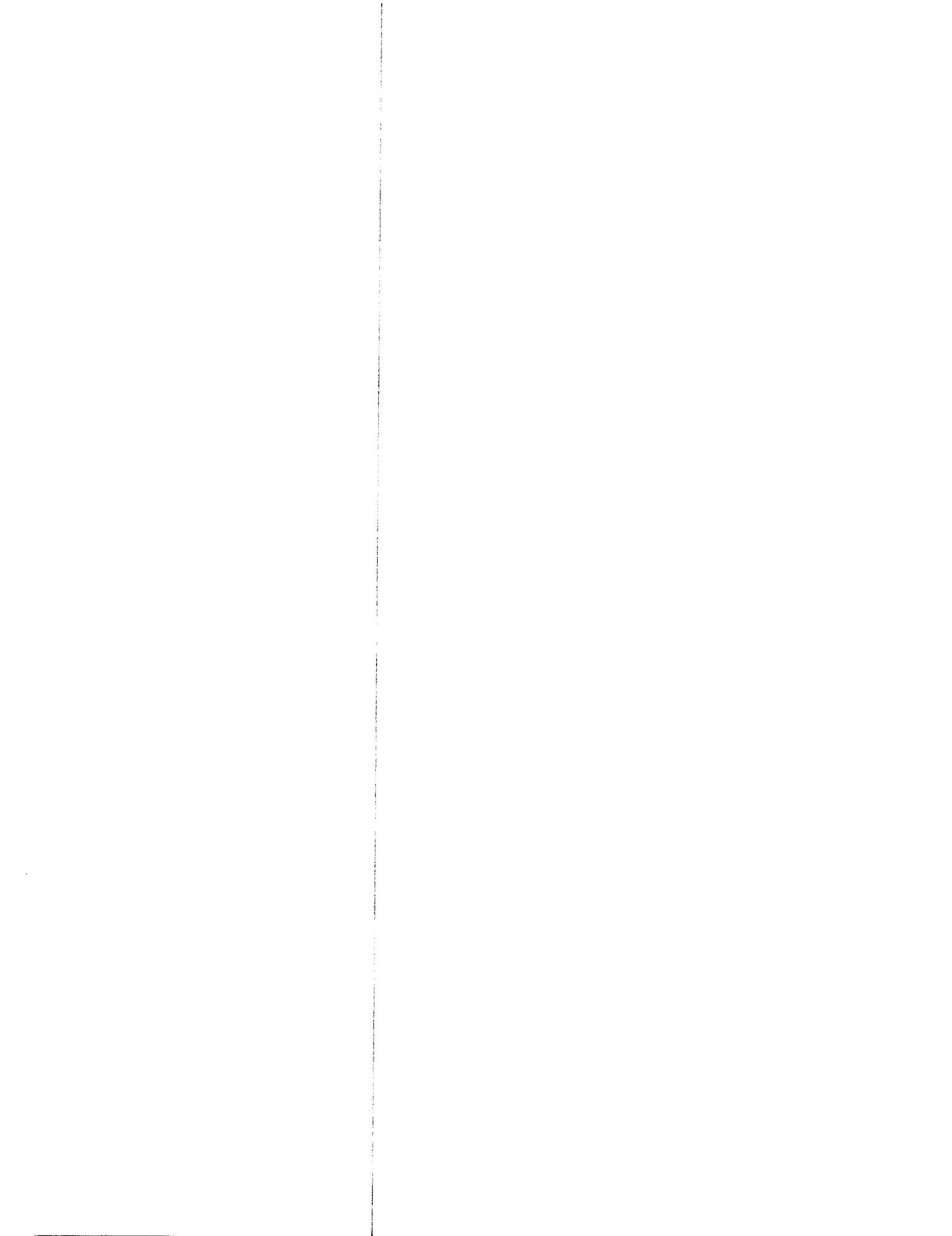
**DRA. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA**

Titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas  
Mayores del Estado de Nuevo León



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforman distintos artículos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**







**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. -**

Quienes suscriben, Dra. Myrna Elfa García Barrera, Titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, y Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León, como en muchas otras regiones del país, el envejecimiento poblacional es una realidad que plantea importantes desafíos sociales y gubernamentales. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población adulta mayor representa un segmento creciente de nuestra sociedad. Para 2020, las personas mayores de 60 años constituían el 12% de la población estatal, y se proyecta que esta cifra aumente considerablemente en los próximos años. Este cambio demográfico exige un esfuerzo renovado para garantizar los derechos y el bienestar de este grupo vulnerable.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León reconoce y establece diversos derechos para este sector, incluyendo acceso a la salud, protección social, atención integral, y un trato digno y preferente. Sin embargo, la implementación efectiva de estas disposiciones enfrenta múltiples desafíos, entre los cuales destacan la falta de coordinación interinstitucional, insuficiente presencia de instancias especializadas a nivel municipal, y limitados mecanismos de denuncia y restitución de derechos.

## **La necesidad de una Defensoría Municipal**

La creación de Defensorías Municipales del Adulto Mayor responde a la necesidad de fortalecer las capacidades locales para proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, bajo los siguientes argumentos:

### **Proximidad como clave para la atención efectiva:**

Los municipios son las instancias de gobierno más cercanas a la población. Esto les confiere una posición estratégica para detectar, prevenir y atender de manera inmediata las vulneraciones a los derechos de las personas adultas mayores. Sin una instancia local específica, las denuncias y quejas suelen quedar desatendidas o tardan en llegar a las autoridades competentes.

### **Aumento de casos de vulneración de derechos:**

En Nuevo León, se ha reportado un incremento en las denuncias por maltrato, abandono y exclusión social hacia personas mayores. Según cifras del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), más del 40% de las quejas relacionadas con adultos mayores involucran violaciones graves, como despojo de bienes, violencia física o psicológica, y abandono familiar. Estos casos requieren atención inmediata, algo que una Defensoría Municipal puede garantizar.

### **Acceso a la justicia y restitución de derechos:**

Actualmente, muchas personas adultas mayores enfrentan barreras significativas para acceder a la justicia, ya sea por falta de recursos económicos, desconocimiento de los procedimientos legales, o por la ausencia de instancias locales especializadas. La Defensoría Municipal actuará como un puente para facilitar este acceso, articulando esfuerzos con la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y otras instancias estatales y federales.

### **Coordinación y fortalecimiento institucional:**

La creación de Defensorías Municipales no sólo descentraliza la atención, sino que fortalece el trabajo conjunto entre los municipios y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Esta coordinación garantizará una respuesta más rápida y efectiva, evitando la duplicidad de esfuerzos y maximizando los recursos disponibles.

## **Impacto social y económico de la propuesta**

El establecimiento de Defensorías Municipales del Adulto Mayor también traerá beneficios sociales y económicos a largo plazo. Al garantizar la protección de los derechos de las personas mayores, se contribuye a reducir los costos asociados a la atención de problemas derivados del abandono, la violencia y la exclusión social, y se promueve su participación activa en la comunidad, fortaleciendo el tejido social.

## **Hacia un Nuevo León más inclusivo y equitativo**

El presente Decreto, además de crear las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, establece su estructura orgánica, sus atribuciones y los procedimientos que permitirán su operación eficaz. Asimismo, contempla la creación de un fondo de apoyo municipal, que garantizará la suficiencia presupuestaria necesaria para su implementación.

El marco jurídico que se propone busca responder de manera integral a las necesidades de la población adulta mayor, avanzando hacia un Nuevo León más inclusivo, equitativo y solidario. Es un compromiso ineludible de este Congreso y de las autoridades municipales y estatales asegurar que los derechos de las personas mayores no sean una aspiración en papel, sino una realidad tangible en su vida cotidiana.

## **Actualización en términos de la Convención Internacional**

En este contexto, se hace indispensable actualizar la Ley conforme a los estándares de la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, ratificada por México. Esto incluye la adopción del término "Personas Mayores" en sustitución de "Personas Adultas Mayores", para alinear nuestro marco jurídico con una visión internacional de inclusión y respeto a los derechos de este grupo. Este cambio no es meramente semántico, sino que refuerza un enfoque de dignidad y protección integral en todos los niveles de gobierno.

## **Clarificación de las facultades de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor**

Otro aspecto crucial de esta reforma es la **clarificación de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor**. Es necesario que este órgano cuente con facultades definidas y operativas para garantizar la protección de los derechos de las Personas Mayores. Esto incluye la determinación clara de sus responsabilidades en la aplicación de medidas de apremio y en la coordinación con las nuevas Defensorías Municipales.

Por todo lo anterior, y con el objetivo de consolidar un sistema de atención integral que respalde y restituya los derechos de las personas adultas mayores, se somete a consideración de este H. Congreso el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

---

### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Atendiendo a la convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, y publicada en el diario oficial de la Federación el día veinte de abril de 2023, para efectos de armonizar la legislación vigente con los más altos estándares internacionales, se modifica el Título de la Ley, reemplazando el Término “Personas Adultas Mayores” por “Personas Mayores”, para quedar como sigue:

### **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Con el objetivo de brindar mayor claridad en cumplimiento de lo establecido por la Convención Internacional mencionada, así como de generar atribuciones y obligaciones viables para la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, se modifican los artículos 51 y 56.

En el artículo 51, se eliminaron las fracciones I y II por considerar que imponían cargas excesivas, y se reemplazaron las referencias a “Personas Adultas Mayores” por “Personas Mayores”, en apego a los términos de la Convención Internacional de referencia. Asimismo, se suprimió la fracción VIII debido a que constituía un error

evidente *lapsus calami*, y se reordenaron las fracciones restantes, incorporando las modificaciones necesarias.

Por su parte, el artículo 56 fue modificado en su totalidad para definir de manera clara y precisa las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en materia de medios de apremio.

Quedando las disposiciones referidas, como sigue:

**Artículo 51.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las Personas Mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- III. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las Personas Mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- IV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la Persona Mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y esta solicite apoyo para llevar a cabo dichos actos.
- V. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las Personas Mayores;

- VII. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- VIII. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- IX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
- X. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 56.**-La Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, con la intención de hacer cumplir sus determinaciones, en caso de requerir la utilización de medios de apremio, deberá instruir a la autoridad competente para ello.

Los medios de apremio serán los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo y arresto hasta por 36 horas
- IV. Cualquier otro medio previsto por la legislación vigente que resulte necesario para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se adiciona un Título Décimo, con los Capítulos I y II a la Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

## **TITULO DÉCIMO**

### **DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 57.** – Se crean las Defensorías Municipales de la Persona Mayor, como un órgano dependiente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con autonomía operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Será atribución del Ejecutivo del Municipio, con coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la creación y operación de las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, en los términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

**Artículo 58.** – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor deberán establecerse en cada municipio del Estado de Nuevo León. Su objetivo principal será fungir como primer contacto para la atención de las Personas Mayores, promoviendo la restitución de sus derechos y la coordinación con instancias municipales, estatales y federales, según corresponda.

Las Defensorías Municipales coordinarán con los servidores públicos municipales para identificar y atender casos de vulneración de derechos de las Personas Mayores. Cuando detecten situaciones que excedan sus atribuciones, deberán dar vista a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en los términos de la presente Ley.

Asimismo, recibirán quejas y denuncias relacionadas con violaciones a los derechos establecidos en esta Ley, implementando los procedimientos correspondientes sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor y los Sistemas DIF Municipales.

**Artículo 59.** – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar esfuerzos de las autoridades municipales para restituir derechos vulnerados, dentro del ámbito de su competencia y conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

- II. Diseñar y ejecutar diagnósticos que permitan verificar las violaciones de derechos de las Personas Mayores y proponer planes de restitución adecuados;
- III. Dictar medidas de apremio dentro del marco de sus atribuciones, tales como apercibimientos y citatorios, para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y la protección de los derechos de las Personas Mayores
- IV. Establecer canales de comunicación accesibles para que las Personas Mayores puedan reportar violaciones a sus derechos sin necesidad de intermediarios;
- V. Gestionar trámites relacionados con la representación legal de las Personas Mayores cuando se identifique dificultad para realizar las diligencias necesarias;
- VI. Realizar pesquisas y gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Coordinarse con otros municipios mediante convenios de colaboración, especialmente en zonas rurales, para optimizar recursos y garantizar la operatividad de las defensorías;
- VIII. Canalizar los casos que excedan su competencia a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables.

Las Defensorías Municipales deberán ofrecer atención permanente, adecuada a la población de Personas Mayores de cada municipio.

**Artículo 60.** – Cuando las Defensorías Municipales reciban una queja o denuncia por violaciones a los derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar el acuerdo de inicio de investigación y asignar un equipo técnico;
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la Persona Mayor, para evaluar la situación de vulneración y, de ser necesario, solicitar apoyo de autoridades municipales o estatales;
- III. Realizar evaluaciones técnicas y elaborar un diagnóstico del caso;
- IV. Diseñar un plan de restitución de derechos, en coordinación con las instituciones municipales, estatales y federales correspondientes;
- V. Gestionar la colaboración de otras instancias para implementar el plan de



restitución;

VI. Canalizar los casos que ameriten medidas urgentes de protección especial o excedan las competencias municipales a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y

VII. Rendir un informe mensual a la Procuraduría sobre los casos atendidos y la restitución de derechos lograda.

**Artículo 61.** – En casos de riesgo inminente contra la vida o integridad de las Personas Mayores, las autoridades municipales deberán canalizar inmediatamente el caso a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, quien dictará las medidas urgentes de protección necesarias y notificará a la Defensoría Municipal para su seguimiento.

## CAPÍTULO II

### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

**Artículo 62.** – El titular de la Defensoría Municipal será designado por el titular del Ejecutivo del Municipio correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o afines;
- III. Contar con experiencia en protección de derechos o conocimientos en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

**Artículo 63.** – El equipo técnico de las Defensorías Municipales estará compuesto por:

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social;

IV. Un médico, que podrá formar parte de otra área del municipio; y  
V. Personal técnico y operativo necesario para cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 64.** – Las Defensorías Municipales serán responsables de garantizar la atención integral y permanente a las **Personas Mayores**, conforme a los lineamientos de la presente Ley.

**Artículo 65.** – Para optimizar recursos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración que permitan compartir la operación y recursos de las Defensorías Municipales, garantizando siempre la accesibilidad a todos los habitantes de los municipios que colaboren para los fines referidos en el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Se reforman la fracción II del artículo 25; la fracción VI y el último párrafo del artículo 26; el artículo 30 bis 1; las fracciones V y VII del artículo 30 bis 2; y los artículos 30 bis 4, 30 bis 5, y 30 bis 6 de la **Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Nuevo León**, con el propósito de modificar el término que designa a quien ostenta la titularidad del Instituto de las Personas Mayores (anteriormente Instituto de las Personas Adultas Mayores) para establecerlo como “Presidencia Ejecutiva”.

Esta modificación tiene como objetivo alinear la denominación del cargo con la estructura operativa del Instituto, dado que actualmente no existe una jerarquía superior a quien ostenta este puesto. El cambio refuerza la posición de liderazgo del titular y garantiza que su título refleje de manera más precisa las funciones ejecutivas y estratégicas que desempeña. Quedando como sigue:

**Artículo 25.-** El Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

[...]

**I. La Presidencia Ejecutiva**

[...]

**Artículo 26.-** La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

[...]

**VI. La Presidencia Ejecutiva del Instituto.**

[...]

Quienes contarán con derecho a voz y voto, exceptuando la Presidencia Ejecutiva del Instituto, cuando rinda sus informes financieros.

**Artículo 30 bis 1.-** La Presidencia Ejecutiva del instituto podrá invitar a representantes del sector público, privado o social, en los casos en los que por la naturaleza y fines de los asuntos a deliberar sea necesario escuchar su opinión. Estos invitados tendrán derecho a voz únicamente en las sesiones correspondientes.

**Artículo 30 bis 2.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Conocer y evaluar el informe anual del Instituto que presente la Presidencia Ejecutiva.

[...]

VII. Autorizar la estructura organizacional administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como su reglamento interior, que proponga la Presidencia Ejecutiva previa consulta con el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores

**Artículo 30 bis 4.-** La Presidencia Ejecutiva será la máxima autoridad administrativa del Instituto y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 30 bis 5.-** Para ser Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto se requiere:

[...]

**Artículo 30 bis 6.-** La persona Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**ARTÍCULO QUINTO.** – En cumplimiento de los estándares establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por México, se modifica el término "Personas Adultas Mayores" por "Personas Mayores" en toda la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León.

Esta adecuación busca unificar la terminología con los criterios internacionales en la materia, promoviendo un enfoque de respeto, inclusión y protección integral de los derechos humanos de las Personas Mayores. Dicha modificación se refleja en el título de la Ley, así como en todos los artículos, fracciones, incisos, y términos empleados en el texto normativo.

Por consecuencia, se modifican los nombres de las dependencias y organismos contemplados en la legislación vigente para incorporar el término "Personas Mayores" en sustitución de "Personas Adultas Mayores", asegurando coherencia entre la operatividad institucional, las disposiciones legales y los estándares internacionales establecidos. Este cambio garantizará una alineación adecuada entre el marco normativo y las funciones de las dependencias involucradas, promoviendo un enfoque integral de respeto y protección hacia las Personas Mayores.

A continuación, se transcribe el texto completo de la Ley, haciendo énfasis en que se transcribe con el objeto de visibilizar todos los artículos en los que se adecuó el término, incluyendo aquellos que fueron objeto de modificación en el presente decreto. con las modificaciones referidas, para que, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, quede como sigue:

## **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Mayores, así como establecer los principios, las bases y disposiciones para su cumplimiento.

**Artículo 2º.-** Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- III. Los municipios, a través de sus dependencias y entidades;
- IV. La familia de la Persona Mayor; y
- V. Los habitantes del Estado y la Sociedad civil Organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.

**Artículo 3º.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asistencia Social:** Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.
- II. **Atención Médica:** El conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las Personas Mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
- III. **Convivencia familiar:** Es el ambiente de respeto, comprensión y cooperación que se da entre los familiares de la Persona Mayor, con el único objetivo de que la Persona Mayor ejerza su derecho de vivir en familia;
- IV. **Familia:** Los parientes de las Personas Mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil del Estado de Nuevo León, así como el matrimonio y concubinato;
- V. **Geriatría:** A la especialidad médica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades propias de las Personas Mayores;
- VI. **Gerontología:** Al estudio integral del envejecimiento y de la vejez, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

- VII. Instituto: Instituto Estatal de las Personas Mayores;
- VIII. Integración social: Al resultado del conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades estatales o municipales o, en su caso, la sociedad civil organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las Personas Mayores su desarrollo integral;
- IX. Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Mayores del Estado de Nuevo León;
- X. Personas Mayores: Aquellas que tienen sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León; mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:
- a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.
  - b) Semi Dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.
  - c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.
  - d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil Organizada.
  - e) Pensionados: cuando en virtud de un sistema de seguridad social, tengan otorgada pensión.
- XI. Violencia contra las Personas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico.

**ARTÍCULO 3° Bis. - Los tipos de violencia contra las Personas Mayores son:**

- I. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en la Persona Mayor,

alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. La violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base del dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

V. La violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y

VI. Cualquier otra forma o formas de violencia análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Mayores.

## TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS

### CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. La autonomía y autorrealización: Entendidas como las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad;

II. La participación: Correspondiente a la incorporación de las Personas Mayores en todos los órdenes de la vida pública, a través de la consulta, la promoción de su presencia e intervención en ella;

- III. La equidad: Consistente en hacer justicia a personas mayores que han sufrido marginación y exclusión, reconociendo la plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les corresponden como personas;
- IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley;
- V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Mayores; y
- VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Mayores:

- I. La integridad y dignidad, que comprenden:
  - a) La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;
  - b) La no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;
  - c) Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo;
  - d) Ser respetados en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual;
  - e) Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cual lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia;



- f) Crear programas específicos en materia notarial, a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las Personas Mayores de todo el Estado de Nuevo León; y
  - g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; y
  - h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- II. La certeza jurídica y la vida en familia, que incluyen:
- a) Vivir en el seno de su Familia o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún en el caso de estar separados;
  - b) Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social;
  - c) Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;
  - d) Recibir el apoyo presencial y domiciliado del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias y conforme a sus capacidades presupuestales en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto;
  - e) Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia; y
  - f) Obtener oportunamente de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información necesaria para gestionar la jubilación o retiro, así como de los programas que operen a favor de las Personas Mayores en los ámbitos estatal y municipal.
  - g) Obtener de manera expedita y domiciliada de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información, el apoyo técnico y personal para recabar la documentación necesaria y gestionar la jubilación o retiro, así como los beneficios y contraprestaciones de los programas que operen a favor de las Personas Mayores en los ámbitos estatal y municipal;

- III. La salud y la alimentación, que comprenden:
- a) Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
  - b) Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual;
  - c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal; y
  - d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.
- IV. La movilidad sustentable, educación, recreación, información y participación, que incluyen:
- a) Tener acceso preferente a los servicios de transporte público en los términos del Título Tercero del Capítulo V de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León;
  - b) Conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
  - c) Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
  - d) Recibir de manera preferente, educación conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - e) Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
  - f) Participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
  - g) Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

- h) Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como la capacitación para su uso.
- V. El trabajo, que comprende:
- a) Gozar de inclusión e igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo que les permitan un ingreso propio suficiente para satisfacer las necesidades normales de una persona mayor de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto fracción XLII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
  - b) Desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen;
  - c) Recibir una capacitación adecuada;
  - d) Recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral; y,
  - e) Ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en los tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de Personas Mayores.

Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de Personas Mayores en los términos establecidos en este inciso, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público.

- VI. Asistencia social, que incluye:
- a) Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
  - b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;
  - c) Ser sujeto a programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. Del acceso a los servicios, que comprende:

- a) A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b) Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c) A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público, así como en los servicios de transporte público y de pasajeros en el Estado.

VIII. De la participación que comprende:

- a. Participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, o Municipio; y
- b. Asociarse y conformar organizaciones de Personas Mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

**TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA**

Artículo 6º.- La Familia de la Persona Mayor deberá cumplir su función social. Por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de las Personas Mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

**Artículo 7º.-** El lugar idóneo para una Persona Mayor es su hogar. Sólo en caso de prescripción médica, decisión personal o la falta de condiciones propicias para su atención integral en el seno del hogar, su cónyuge, concubinario o familiares

podrán solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de las Personas Mayores.

**Artículo 8º.-** La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos a las Personas Mayores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde las Personas Mayores participen activamente;
- III. Conocer los derechos de las Personas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia; y
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Mayores.

**Artículo 9º.-** Todas las instituciones públicas y privadas que desarrollen Programas de atención a las Personas Mayores, deberán tomar las medidas de prevención para que la familia participe en la atención de este sector de la población, especialmente de las que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

## TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

### CAPÍTULO I DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

**Artículo 10.-** Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Mayores:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

- II. Concertar con la Federación y Municipios los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Promover una cultura tendiente a lograr su dignificación, respeto e integración a la sociedad;
- IV. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- V. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- VI. Fomentar e impulsar su atención integral;
- VII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VIII. Aprobar los programas que se establezcan para las **Personas Mayores**; específicamente deberá crear un programa de apoyo económico mensual para las **Personas Mayores** descritos en la presente Ley, sujeto a lo aprobado en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Una vez creado dicho programa la institución encargada de su ejecución deberá notificar de manera domiciliada a las **Personas Mayores** otorgando las facilidades técnicas y personal capacitado para coadyuvar a la consecución de la documentación necesaria para la tramitación de su inscripción.

Así mismo, deberá notificar en los domicilios de las **Personas Mayores** inscritos en el programa, las fechas en las que se realizará la entrega domiciliada del apoyo económico mensual.

La institución encargada de la ejecución del programa deberá contar con el apoyo técnico y personal suficiente para cumplir con los términos del presente artículo.

- IX. Procurar que se lleven a cabo las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- X. Formar parte del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las **Personas Mayores**;

- XI. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;
- XII. Concretar con el Poder Judicial, Municipios y Organismos, los convenios que se requieran para la realización de programas de representación jurídica en lo relativo al juicio sucesorio; y
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

## CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Mayores:

- I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social;
- II. Establecer e implementar estrategias de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que éstas tengan oportunidad de acceder a una vida digna;
- III. Diseñar esquemas de participación social, así como proyectos productivos y de apoyo;
- IV. Diseñar e integrar los programas generales de atención a las Personas Mayores y ejecutar aquellos que le correspondan;
- V. Implementar y coordinar las acciones que se requieran para evaluar el desarrollo de los programas, así como promover su integración social;
- VI. Promover en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal, conforme a sus competencias y atribuciones, la implementación de políticas y programas de educación y capacitación;
- VII. Elaborar y establecer indicadores para evaluar la cobertura e impacto de programas y acciones en apoyo a Personas Mayores;
- VIII. En situaciones de emergencia sanitaria, ambiental o catástrofe, se dispondrá de un fondo de contingencias para apoyar a la población de Personas Mayores; y
- IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

### CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizar el derecho al acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos o privados, con una orientación especializada, para las **Personas Mayores**. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las **Personas Mayores**, son la Gerontología y la Geriatría;

I BIS. Impulsar la contratación en el sector público y privado, de médicos geriatras y personal especializado en gerontología a fin de satisfacer la demanda de estos servicios;

I TER. Ofrecer información y capacitación en materia de gerontología a los servidores públicos que lo requieran por sus funciones, a las familias de las **Personas Mayores** y a la población en general que así lo solicite;

(Se adiciona en Decreto 117, POE-158, fecha 04 nov. de 2022)

I QUATER. Fomentar que las instalaciones educativas y de seguridad social establezcan la formación en las disciplinas de geriatría y gerontología;

(Se adiciona en Decreto 117, POE-158, fecha 04 nov. de 2022)

II. Proporcionar a las **Personas Mayores** una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas. En esta se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

III. Implementar programas con el objeto de proporcionar a las **Personas Mayores** los medicamentos que necesitan para mantener un buen estado de salud, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

IV. Fomentar la creación de redes de apoyo en materia de Atención Pública, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las **Personas Mayores**;

V. Fomentar la creación de organismos auxiliares de **Personas Mayores**, que los atenderán en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, asistencia para que ingieran sus alimentos y medicamentos, movilización y atención personalizada en caso de encontrarse postrado, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;



VII. Promover la capacitación integral y de forma permanente del personal de las instituciones públicas, privadas y sociales autorizadas para prestar servicios de salud a Personas Mayores; y

VIII. Dar cauce, ante las autoridades competentes, de casos de Personas Mayores que fallezcan y sus familias no cuenten con recursos patrimoniales para hacer frente a los gastos derivados de su servicio funerario, con el fin de que se le otorgue apoyo económico en especie en los términos de las disposiciones legales conducentes.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud del Estado implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud públicas del Estado y las de la iniciativa privada y sector social, a fin de que las Personas Mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud.

#### CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN

Artículo 14.- Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, estimular a las Personas Mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.

Artículo 15.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, promoverá que en los eventos culturales organizados en el Estado de Nuevo León se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales a las Personas Mayores.

Artículo 16.- El Consejo diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente Personas Mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

#### CAPÍTULO V DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN

Artículo 17.- La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con el Instituto, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para Personas Mayores, instrumentando las acciones necesarias a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las Personas Mayores.

Artículo 18.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realicen a favor de las Personas Mayores.

## CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

Artículo 19.- La Secretaría de Economía y Trabajo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las Personas Mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- La Secretaría de Economía y Trabajo, en coordinación con el Instituto, impulsará programas de autoempleo para las Personas Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

Además, organizarán semestralmente una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las Personas Mayores; así como también la implementación de programas de asistencia jurídica a las Personas Mayores para orientarlas en la toma de decisiones relativas a sus actividades laborales en el sector público privado.

## CAPÍTULO VII DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Mayores:

- I. Derogada
- II. Brindar los servicios de asistencia social y atención integral que le corresponda;
- III. Realizar programas de prevención y protección para aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- IV. Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar;
- V. En coordinación con la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Educación de los Adultos, implementar programas que fomenten su educación;

VI. Derogada

VII. Derogada

VIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León o infracciones previstas en otras leyes;

IX. Derogada

X. Derogada

XI. Procurar que cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, o por carecer de familia, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

XII. Vigilar que las instituciones públicas y privadas les proporcionen el cuidado y atención adecuada, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con el Consejo de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, la Secretaría de Salud del Estado, y la Secretaría de Educación del Estado, según sea el caso;

XIII. Derogada

XIV. Implementar las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria a las Personas Mayores que se encuentren en situación de marginación, carencia de familia o de recursos económicos, impulsando además la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;

XV. Ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que se conozcan alternativas alimentarias para lo cual deberá:

a) Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de este sector;

b) Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y

c) Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que les proporcionen orientación alimentaria.

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y

XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

## TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS PERSONAS MAYORES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Se crea el Instituto Estatal de las Personas Mayores como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo contar con las oficinas que sean necesarias en el Estado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 23.- El Instituto tiene por objeto ejecutar, coordinar y promover las políticas públicas, programas, acciones y estrategias, encaminados a procurar el desarrollo integral de las Personas Mayores.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer y ejecutar políticas públicas a favor de las Personas Mayores;
- II. Establecer dentro de su programa anual de trabajo, acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las Personas Mayores;
- III. Crear campañas y acciones concretas de sensibilización e información, sobre las diversas formas de violencia en contra de las Personas Mayores a fin de identificar, prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de las Personas Mayores a vivir una vida libre de violencia;
- IV. Brindar asesoría jurídica y asistencia psicológica interdisciplinaria, de manera gratuita para las Personas Mayores víctimas de violencia y maltrato;
- V. Remitir a las autoridades correspondientes cualquier denuncia de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las Personas Mayores;

- VI. Impulsar las acciones que promuevan el desarrollo humano integral de las Personas Mayores, coadyuvando para que sus capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades Públicas Estatales;
- VII. Empoderar a las Personas Mayores a fin de que participen en las acciones orientadas a su bienestar y desarrollo;
- VIII. Promover los derechos de las Personas Mayores, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- IX. Promover la inclusión laboral de las Personas Mayores en conjunto con la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado;
- X. Promover los beneficios que ofrece la credencial del Instituto Nacional para las Personas Mayores (INAPAM);
- XI. Coadyuvar en el diseño de programas de prevención y protección, que contribuyan a brindar una mejor atención a las Personas Mayores, en coordinación con las demás dependencias y entidades Públicas Estatales;
- XII. Impulsar la realización de investigaciones y publicaciones sobre temas gerontológicos y geriátricos; así como elaborar y mantener actualizado el diagnóstico sobre las problemáticas y necesidades de las Personas Mayores;
- XIII. Fungir como órgano de consulta y asesoría para las instituciones públicas y privadas que realicen acciones o programas relacionados con las Personas Mayores;
- XIV. Convocar a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como a personas físicas y morales, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;
- XV. Impulsar la creación de institutos municipales de atención a las Personas Mayores;
- XVI. Impulsar y promover en el Estado la creación de centros de atención Gerontológica y Geriátrica;
- XVII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XVIII. Impulsar y promover la capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Para lo anterior, el Instituto podrá crear la

Academia Digital para la Persona Mayor así como la realización de convenios con otras secretarías e instituciones para que dicha capacitación tenga validez oficial; y

- XIX. Promover e impulsar el acceso de las Personas Mayores a las Tecnologías de la Información y Comunicación,
- XX. Promover e impulsar en las Personas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología; y
- XXI. Las demás que establezca esta Ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

## CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 25.- El Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General.

El Instituto contará con las unidades administrativas y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, con base en el presupuesto asignado, previa aprobación de la Junta de Gobierno, y tendrán las atribuciones señaladas en el reglamento interior que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario; y
- VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Quienes contarán con derecho a voz y voto, exceptuando el Director General del Instituto, cuando rinda sus informes financieros.

Artículo 27.- La participación de los miembros de la Junta de Gobierno será de carácter honorífico.

Artículo 28.- Cada miembro de la Junta de Gobierno podrá designar a un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 29.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cuando menos, dos veces al año. Las reuniones serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario, con 5 días hábiles de anticipación a la sesión. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier momento por el Presidente, con 24 horas de antelación.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente o su Suplente. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente o su Suplente tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Artículo 30 bis.- A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá con derecho de voz, pero sin voto, el titular del órgano interno de control y el Presidente del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores.

Artículo 30 bis 1.- El Director General podrá invitar a representantes del sector público, privado o social, en los casos en los que por la naturaleza y fines de los asuntos a deliberar sea necesario escuchar su opinión. Estos invitados tendrán derecho a voz únicamente en las sesiones correspondientes.

Artículo 30 bis 2.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la operación y funcionamiento del Instituto en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas;
- II. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo del Instituto, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;
- III. Aprobar y evaluar el programa presupuestario por resultados del Instituto;
- IV. Analizar y aprobar las cuentas anuales y los estados financieros del Instituto;

- V. Conocer y evaluar el informe anual del Instituto que presente el Director General;
- VI. Promover las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
- VII. Autorizar la estructura organizacional administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como su reglamento interior, que proponga el Director General previa consulta con el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;
- VIII. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que se requieran, en los términos de la legislación aplicable; y
- IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 bis 3.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Suspender o dar por terminadas las sesiones, en los casos que resulten necesario;
- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 bis 4.- El Director General será la máxima autoridad administrativa del Instituto y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 30 bis 5.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado cuando menos tres años previos a su designación y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;
- III. Haber destacado por su labor a favor de la protección de los derechos humanos, la igualdad y promoción de los derechos de las Personas Mayores;



- IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, solvencia moral, prestigio académico y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Instituto;
- V. Tener por lo menos cuarenta y cinco años al día de su designación; y
- VI. Contar con título profesional.

Artículo 30 bis 6.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la administración y representación legal del Instituto;
- II. Ejercer los poderes generales y especiales que le otorgue la Junta de Gobierno y cumplir sus mandatos;
- III. Acudir a las reuniones convocadas por el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;
- IV. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno el programa anual de trabajo del Instituto;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual del Instituto y proporcionar a dicho órgano la información que le sea requerida;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno la estructura organizacional administrativa y el reglamento interior del Instituto y sus modificaciones;
- VIII. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, proyectos de iniciativas de ley o sus reformas a favor de los derechos de las Personas Mayores;
- IX. Contratar, nombrar y remover al personal administrativo del Instituto, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- X. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En relación a las fracciones V, VI, VII y VIII del presente artículo, éstas deberán contar con la opinión del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores.

Artículo 30 bis 7.- Las acciones de fiscalización interna del Instituto se realizarán conforme a los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable.

### CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 30 bis 8.- El Patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. La partida presupuestal aprobada en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Nuevo León;
- II. Los fondos estatales, nacionales o internacionales públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- III. Los legados, herencias y donaciones otorgadas a su favor;

- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 30 bis 9.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Instituto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y su uso, destino y disposición, se ajustará a las prescripciones de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

#### CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 30 bis 10.- El Instituto contará con un Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores, cuya integración se hará conforme a las directrices señaladas en la Ley de Participación Ciudadana, y será un órgano de asesoría, opinión, propuesta, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Instituto.

#### TÍTULO SEXTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y SERVICIOS

##### CAPÍTULO I DEL PROGRAMA DE APOYO DIRECTO A LA PERSONA MAYOR

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado aprobará el Programa de Apoyo Directo a la Persona Mayor aplicable a las personas mayores de 70 años o más de edad, que vivan en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

Artículo 32.- Para tener acceso a los beneficios del Programa de Apoyo Directo a la Persona Mayor, los sujetos de apoyo deberán reunir los requisitos establecidos en las reglas de operación correspondientes.

##### CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE

Artículo 33.- La Administración Pública del Estado, a través de los órganos competentes, establecerá programas que beneficien a las Personas Mayores en el uso del transporte público en el Estado.

**Artículo 34.- Las Personas Mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.**

Las tarifas preferenciales a las que las Personas Mayores tienen derecho, no podrán ser aumentadas por el Poder Ejecutivo del Estado hasta que transcurra por lo menos un periodo de seis años contados a partir de la última modificación.

**Artículo 35.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las Personas Mayores.**

### CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS

**Artículo 36.- La Administración Pública del Estado y de los Municipios, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección al patrimonio de la población de Personas Mayores, de tal manera que éstas se beneficien al adquirir bienes o al utilizar servicios y que además estén debidamente informadas para hacer valer este derecho.**

**Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Mayores.**

**Artículo 38.- La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una Persona Mayor.**

**Artículo 38 Bis.- La Administración Pública del Estado y de los Municipios a través de sus órganos correspondientes fomentarán programas permanentes para que las Personas Mayores realicen su testamento pudiendo promover e instrumentar descuentos.**

### CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

**Artículo 39.- Las Secretarías y demás Dependencias que integran las Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las**

Personas Mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Para ello, deberán adecuarse espacios e implementarse mecanismos que, durante el tiempo de espera, garanticen su descanso como: sillas, bancas, sillones, sillas de ruedas; así, como mecanismos para la atención inmediata e instalación de ventanillas preferentes o filas especiales que deberán estar adecuadamente señaladas para su fácil identificación y acceso, debiéndose de implementar acciones o estrategias que garanticen que por cada persona menor de sesenta años que se atienda, se le dé preferencia de atención a cuando menos dos Personas Mayores.

Artículo 39 Bis.- La atención preferencial, es un beneficio que solo podrá otorgarse para realizar trámites personales. Es intransferible, y las Personas Mayores deberán presentar una identificación oficial vigente.

Artículo 40.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

#### TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 41.- Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo dará aviso a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores para que ésta a su vez solicite que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 42.- En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las Personas Mayores que esta Ley consagra.

Artículo 43.- Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de asistencia social a las Personas Mayores, deberán contar con personal especializado y capacitado, para tal efecto.

#### TÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA POPULAR Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

##### CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 44.- Toda persona o cualquiera grupo de la Sociedad civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las Personas Mayores.

Artículo 45.- La denuncia podrá ser presentada ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 46.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

## CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 47.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales o municipales generará responsabilidad y será sancionado

conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 48.- El incumplimiento a lo dispuesto a esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades serán sancionadas conforme a lo establecido por la ley aplicable.

## TÍTULO NOVENO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS MAYORES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León O.P.D."

Artículo 50.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores tendrá como objeto la atención a las Personas Mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las Personas Mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- III. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las Personas Mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- IV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la Persona Mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y esta solicite apoyo para llevar a cabo dichos actos.
- V. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las Personas Mayores;
- VII. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- VIII. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- IX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
- X. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 51 bis. - La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores actuará como supervisor de convivencia familiar cuando la Persona Mayor por razones de aislamiento social involuntario se encuentre limitado de convivir con su familia o círculo de amistades.

Para atender lo ordenado en el párrafo anterior, bastará con la acreditación por parte de un familiar directo de que la Persona Mayor se encuentra aislada de manera involuntaria. La convivencia deberá llevarse a cabo en el lugar donde la Persona Mayor le resulte seguro y práctico para su desenvolvimiento personal y familiar.

## CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 52.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores estará a cargo de una o un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 53.- Para ser Procurador de la Defensa de las Personas Mayores se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, con cédula profesional y tres años mínimo de ejercicio profesional;
- III. Mayor de treinta años; y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 54.- El Procurador de la Defensa de las Personas Mayores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- II. Representar a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- IV. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D. y al Comité Técnico para la Atención a las Personas Mayores;
- V. Observar las disposiciones que le señalen esta Ley y su Reglamento Interior;

- VI. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, apoyándose en la estructura administrativa prevista en su Reglamento Interior;
- VII. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y la estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- VIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y
- IX. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores.

Artículo 55.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior, el cual regulará la organización y funcionamiento del citado Órgano Administrativo Desconcentrado y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 56.-La Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, con la intención de hacer cumplir sus determinaciones, en caso de requerir la utilización de medios de apremio, deberá instruir a la autoridad competente para ello.

Los medios de apremio serán los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo y arresto hasta por 36 horas
- IV. Cualquier otro medio previsto por la legislación vigente que resulte necesario para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

## TITULO DÉCIMO DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. – Se crean las Defensorías Municipales de la Persona Mayor, como un órgano dependiente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con autonomía operativa en el ejercicio de sus atribuciones.



Será atribución del Ejecutivo del Municipio, con coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la creación y operación de las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, en los términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

**Artículo 58.** – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor deberán establecerse en cada municipio del Estado de Nuevo León. Su objetivo principal será fungir como primer contacto para la atención de las Personas Mayores, promoviendo la restitución de sus derechos y la coordinación con instancias municipales, estatales y federales, según corresponda.

Las Defensorías Municipales coordinarán con los servidores públicos municipales para identificar y atender casos de vulneración de derechos de las Personas Mayores. Cuando detecten situaciones que excedan sus atribuciones, deberán dar vista a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en los términos de la presente Ley.

Asimismo, recibirán quejas y denuncias relacionadas con violaciones a los derechos establecidos en esta Ley, implementando los procedimientos correspondientes sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor y los Sistemas DIF Municipales.

**Artículo 59.** – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar esfuerzos de las autoridades municipales para restituir derechos vulnerados, dentro del ámbito de su competencia y conforme a las leyes y reglamentos aplicables;
- II. Diseñar y ejecutar diagnósticos que permitan verificar las violaciones de derechos de las Personas Mayores y proponer planes de restitución adecuados;
- III. Dictar medidas de apremio dentro del marco de sus atribuciones, tales como apercibimientos y citatorios, para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y la protección de los derechos de las Personas Mayores
- IV. Establecer canales de comunicación accesibles para que las Personas Mayores puedan reportar violaciones a sus derechos sin necesidad de intermediarios;
- V. Gestionar trámites relacionados con la representación legal de las Personas Mayores cuando se identifique dificultad para realizar las diligencias necesarias;
- VI. Realizar pesquisas y gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Coordinarse con otros municipios mediante convenios de colaboración, especialmente en zonas rurales, para optimizar recursos y garantizar la operatividad de las defensorías;
- VIII. Canalizar los casos que excedan su competencia a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables.

Las Defensorías Municipales deberán ofrecer atención permanente, adecuada a la población de Personas Mayores de cada municipio.

Artículo 60. – Cuando las Defensorías Municipales reciban una queja o denuncia por violaciones a los derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar el acuerdo de inicio de investigación y asignar un equipo técnico;
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la Persona Mayor, para evaluar la situación de vulneración y, de ser necesario, solicitar apoyo de autoridades municipales o estatales;
- III. Realizar evaluaciones técnicas y elaborar un diagnóstico del caso;
- IV. Diseñar un plan de restitución de derechos, en coordinación con las instituciones municipales, estatales y federales correspondientes;
- V. Gestionar la colaboración de otras instancias para implementar el plan de restitución;
- VI. Canalizar los casos que ameriten medidas urgentes de protección especial o excedan las competencias municipales a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- VII. Rendir un informe mensual a la Procuraduría sobre los casos atendidos y la restitución de derechos lograda.

Artículo 61. – En casos de riesgo inminente contra la vida o integridad de las Personas Mayores, las autoridades municipales deberán canalizar inmediatamente el caso a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, quien dictará las medidas urgentes de protección necesarias y notificará a la Defensoría Municipal para su seguimiento.

## CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

Artículo 62. – El titular de la Defensoría Municipal será designado por el titular del Ejecutivo del Municipio correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o afines;
- III. Contar con experiencia en protección de derechos o conocimientos en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 63. – El equipo técnico de las Defensorías Municipales estará compuesto por:

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social;
- IV. Un médico, que podrá formar parte de otra área del municipio; y
- V. Personal técnico y operativo necesario para cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 64. – Las Defensorías Municipales serán responsables de garantizar la atención integral y permanente a las Personas Mayores, conforme a los lineamientos de la presente Ley.

**Artículo 65.** – Para optimizar recursos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración que permitan compartir la operación y recursos de las Defensorías Municipales, garantizando siempre la accesibilidad a todos los habitantes de los municipios que colaboren para los fines referidos en el presente artículo.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo.** – A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los **municipios del Estado de Nuevo León** deberán emitir los reglamentos de operación de las **Defensorías Municipales de la Persona Mayor** dentro de un plazo no mayor a **90 días**. Para este efecto, podrán coordinarse con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM) y otras instancias estatales pertinentes, con el objetivo de garantizar la funcionalidad, estructura, y eficiencia operativa de las defensorías.

**Tercero.** – Todas las dependencias, instituciones y organismos establecidos en la presente Ley, que incluyan en su denominación el término "**Personas Adultas Mayores**" o similares, deberán adecuar sus nombres y documentos oficiales al término "**Personas Mayores**", en un plazo no mayor a **60 días** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Esto incluye, entre otros, al **Instituto Estatal de las Personas Mayores**, la **Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor**, y cualquier otra dependencia municipal o estatal aplicable.

**Cuarto.** – Los **Sistemas DIF Municipales** deberán coordinarse con las autoridades Ejecutivas Municipales, para la capacitación y certificación del personal técnico de las Defensorías Municipales de la Persona Mayor en un plazo no mayor a **120 días**.

**Quinto.** – En el caso de municipios rurales o con limitaciones presupuestales, los municipios podrán formalizar convenios de colaboración para operar de manera conjunta una **Defensoría Municipal de la Persona Mayor**, siempre y cuando se garantice la accesibilidad a todos los habitantes de las demarcaciones involucradas.

**Sexto.** – El Ejecutivo Estatal y los municipios, a través de los Sistemas DIF y la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, deberán establecer campañas de difusión sobre las funciones, atribuciones y procedimientos de las **Defensorías Municipales de la Persona Mayor** dentro de los **60 días posteriores** a la entrada en vigor del presente decreto, para asegurar que la población conozca sus derechos y los servicios disponibles.

**Séptimo.** – Los municipios deberán garantizar que las Defensorías Municipales cuenten con los recursos humanos y técnicos mínimos establecidos en esta Ley dentro de un plazo no mayor a **180 días**, asegurando que las funciones establecidas puedan ejercerse de manera efectiva.

**Octavo.** – El **Congreso del Estado**, en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Mayores y los municipios, deberá evaluar la implementación de las disposiciones del presente decreto dentro de un plazo de **un año** a partir de su entrada en vigor, y proponer las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para su perfeccionamiento.

A 19 de diciembre de 2024 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**SUSCRIBEN**



---

**DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano de la LXXVII  
Legislatura.

---

**DRA. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA**

Titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas  
Mayores del Estado de Nuevo León





Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforman distintos artículos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**



Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico

